



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 076 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO VELÁSQUEZ MILLONES** con DNI N° 80514146, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00118589-2019, de fecha 13.12.2019 contra la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 1.13 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 1.055 t. del recurso hidrobiológico lisa, por comercializar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, contraviniendo el ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.

- (ii) Expediente N° 3687-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2017, se sancionó al recurrente con una multa ascendente 1.13 UIT, y el decomiso de 1.055 t. del recurso hidrobiológico lisa, por comercializar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, contraviniendo el ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 01087-2018-PRODUCE/DS-PA, (fojas 63), se notificó al recurrente con la referida Resolución Directoral, el día 06.02.2018.

¹ Decomiso declarado 1) TENER POR CUMPLIDA conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, ascendente a 0.46 t. del recurso lisa y 2) INAPLICABLE conforme al artículo 3° de la referida resolución en el extremo de 0.595 t. de dicho recurso.

- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00118589-2019, de fecha 13.12.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Tramitación del recurso administrativo

- 3.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

- 3.1.2 El inciso 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)".*

- 3.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 3.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por el administrado mediante Registro N° 00118589-2019, de fecha 13.12.2019 como un recurso de apelación dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.2 Normas Generales

- 3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del

referido Código establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

3.3.1 En el presente caso, de la revisión del **escrito por medio del cual el recurrente interpone recurso de apelación** contra la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste **fue presentado el día 13.12.2019**.

3.3.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 01087-2018-PRODUCE/DS-PA, (fojas 63) por la cual se notifica al recurrente la **Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada el día 06.02.2018**, en la siguiente dirección: Calle Bolognesi N° 213-Eten, Chiclayo-Lambayeque, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3² del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.3.3 Por tanto, se debe señalar que el **Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado** fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, **al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días contados más el término de la distancia³, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA**, emitida el 27.11.2017, por consiguiente, **ésta ha quedado firme**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO VELASQUEZ MILLONES**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si

² Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

³ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por por el señor **CARLOS AUGUSTO VELASQUEZ MILLONES**, identificado con DNI N° 80514146, contra la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida 27.11.2017, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO VELASQUEZ MILLONES**, contra la Resolución Directoral N° 6380-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida 27.11.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones